



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2021-01-033981

Tipo: Salida Fecha: 11/02/2021 12:21:51 PM
Trámite: 16636 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA
Sociedad: 80090129 - CASTRO LOPEZ DANIEL Exp. 87826
Remitente: 429 - DIRECCION DE PROCESOS DE REORGANIZACION
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 429-001210

AUTO

Superintendencia de Sociedades

Sujeto del Proceso

Daniel Alberto Castro Lopez - Persona Natural No Comerciante

Proceso

Reorganización

Asunto

Termina el proceso de reorganización y ordena Liquidación Judicial Simplificada

Promotor

Rafael Eduardo Gutierrez Alfonso

Expediente

87826

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2018-01-478350 de 6 de noviembre de 2018 se admitió al proceso de reorganización a la Persona Natural No Comerciante, Daniel Alberto Castro López, en los términos de la Ley 1116 de 2006.
2. A través de memorial 2018-01-496965 se allegó el inventario de bienes, al cual se corrió traslado entre los días 14 al 28 de marzo de 2019, previa fijación en lista con el consecutivo 2019-01-057733.
3. Con memorial 2019-01-030060, se remitió el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, al cual se corrió traslado del 14 al 20 de marzo de 2019, en los términos del artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, previa fijación en lista con el consecutivo 2019-01-057732.
4. Las objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto fueron puestas en conocimiento de las partes mediante traslado 2019-01-075760, para que los interesados se pronunciaran entre el 28 de marzo al 1 de abril de 2019.
5. Durante el término de traslado del Inventario de Bienes, no se presentaron objeciones.
6. Mediante memoriales 2019-01-095760 y 2019-01-198845 el deudor y el promotor allegaron informe, manifestando el allanamiento de la concursada, respecto a las objeciones presentadas por Banco de Bogotá y la DIAN.



7. Mediante auto 2020-01-270006 se relevó del cargo de promotor a la señora Diana Díaz y se designó como nuevo promotor al señor Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso.
8. Mediante auto 2020-01-336318 este Despacho resolvió, aprobar el proyecto de calificación y graduación de créditos y el de determinación de derechos de voto, así como el inventario de bienes en garantía, advirtiendo que, a partir de la ejecutoria de dicha providencia se daba inicio al término de cuatro (4) meses para celebrar el acuerdo de reorganización.
9. El auxiliar de justicia, Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso, se posesionó del cargo de promotor del concursado el día 14 de julio de 2020, de lo cual da cuenta el acta 2020-01-339691.
10. Mediante memorial 2020-01-350227 el promotor designado y posesionado remitió la póliza No. 101006509 conforme lo ordenado en el numeral sexto de la parte resolutive del auto 2020-01-270006.
11. Mediante auto 2020-01-611609 se requirió al promotor para que ajustara la póliza allegada con memorial 2020-01-350227.
12. Con memorial 2020-01-627595, el promotor allegó la corrección de la póliza.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 establece que, luego de la calificación y graduación de créditos y la asignación de los derechos de voto, los acreedores cuentan con un plazo improrrogable de cuatro (4) meses para celebrar el acuerdo de reorganización.
2. Para el caso en concreto, tenemos que este Despacho, con la providencia 2020-01-336318 de 13 de julio de 2020, reconoció el pasivo de la compañía.
3. También que transcurrido el término de cuatro (4) meses de negociación; el promotor, el deudor y los acreedores no remitieron el acuerdo de reorganización debidamente aprobado.
4. Por tal razón, de conformidad el artículo 12 del Decreto Legislativo 772 de 2020 este Despacho decretará la terminación del proceso de reorganización, y consecuentemente, el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada de la persona natural no comerciante, Daniel Alberto Castro López.
5. El deudor reportó un activo total por valor de \$475.739.156,77 con corte a 30 de septiembre 2020 según consta en el estado financiero en el radicado 2020-02-023519.
6. Respecto a la corrección de la póliza No. 101006509 remitida mediante radicado 2020-01-627595, este Despacho se declarará inhibido para pronunciarse sobre la aceptación o rechazo de la misma, como quiera que ésta fue expedida dentro del proceso de reorganización, el cual se dará por terminado en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Director de Procesos de Reorganización II,

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del proceso de reorganización, y, en consecuencia, decretar la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada en los términos del Decreto 772 de junio 3 de 2020, de la persona natural no comerciante, Daniel Alberto Castro López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80090129, con domicilio en la ciudad de Bogotá.



Segundo. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, el deudor ha quedado en estado de liquidación, y en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en Liquidación Judicial Simplificada”.

Tercero. Advertir que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Cuarto. Advertir que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales, y de fiscalización si los hubiere.

Quinto. Advertir al deudor que, a partir de la expedición del presente Auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Sexto. Advertir al deudor sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Séptimo. Ordenar a la persona natural no comerciante que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, y presente, con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos necesarios: una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior, indicando los valores estimados y los datos necesarios para su identificación; así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos e identificando cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable. También deberá allegarse una certificación de sus ingresos expedida por su empleador, o en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento; lo anterior de conformidad con los numerales 4 y 6 del artículo 539 del Código General del Proceso.

Advertir que, con la rendición de cuentas, el deudor deberá presentar una conciliación entre los saldos del estado de los activos netos en reorganización y aquellos que ahora tiene al inicio del proceso de liquidación.

Octavo. Ordenar al deudor que el informe de que trata el ordinal anterior, se presente con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con el artículo 12.4 del Decreto 772 de 2020.

Noveno. Advertir al deudor que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales, así como de los activos que reportó en el proceso de insolvencia y todos aquellos de su propiedad, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

Décimo. Ordenar al exrepresentante legal que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de su contabilidad o en su defecto, la información de la que trata los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 539 del Código General del Proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.



Décimo primero. Advertir al exrepresentante legal que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 s.m.l.m.v.), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo Segundo. Advertir que el deudor reportó un activo de \$478.648.519 en el proceso de reorganización (rad. 2018-01-496965 de 21 de noviembre de 2018). En todo caso, se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto en liquidación y será determinado realmente por parte del juez del proceso en la etapa procesal correspondiente.

Décimo Tercero. Designar como liquidador del deudor, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	Yussepe Homero Gutierrez Coronado
C.C.	79731460
Datos de Contacto	Dirección: Carrera 14 No. 75-77 oficina 604
	Ciudad: Bogotá D.C.
	Teléfono: 6151474
	Celular: 3132850499
	E-mail: ygutierrez@operacionestrategica.com

En consecuencia, ordenar al Grupo de Apoyo Judicial:

1. Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Librar el oficio correspondiente.
2. Inscribir esta designación en el registro mercantil.

Parágrafo. Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión. Así mismo, deberá tener en cuenta los protocolos de bioseguridad y diligencias virtuales, contenidos en la Circular 100-000012 de 26 de junio de 2020 y en la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020.

Décimo Cuarto. Advertir al auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; y de forma previa a la diligencia de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, el liquidador debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 065 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

Décimo Quinto. Ordenar al liquidador que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.



Parágrafo. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Décimo Sexto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad del deudor susceptibles de ser embargados.

Décimo Séptimo. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo Octavo. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos o de otra naturaleza en que se persigan bienes de este deudor.

Décimo noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo judicial, librar los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Vigésimo. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Vigésimo primero. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Vigésimo segundo. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo tercero. Ordenar al liquidador que presente una estimación de los gastos de administración del proceso de Liquidación Judicial Simplificada, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión los términos del numeral 2 del artículo 12 del Decreto 772 de junio 3 de 2020. En cualquier momento, el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

Vigésimo cuarto. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Vigésimo quinto. El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Vigésimo sexto. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.



Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

Vigésimo séptimo. Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Vigésimo octavo. Advertir que, en caso de que el deudor **(i)** cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición **(ii)** no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público del deudor, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Vigésimo noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificada, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

Trigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial simplificada.

Trigésimo primero. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo segundo. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Trigésimo tercero. Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Trigésimo cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la



deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo quinto. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada, para que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 12 del Decreto 772 de junio 3 de 2020, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Trigésimo sexto. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Trigésimo séptimo. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, con el fin de surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo octavo. Advertir al liquidador que una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Trigésimo noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Cuadragésimo. Advertir a los deudores del concursado, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Cuadragésimo primero. Advertir al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Cuadragésimo segundo. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información suministrada por el deudor deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Cuadragésimo tercero. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor del deudor y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Cuadragésimo cuarto. Advertir a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.



Cuadragésimo quinto. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Cuadragésimo sexto. Requerir al liquidador para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del proceso de Liquidación.
- b. La información de la que trata los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 539 del Código General del Proceso
- c. Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

Cuadragésimo séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

Cuadragésimo octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Cuadragésimo noveno. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con la entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Quincuagésimo. Advertir a los deudores del concursado que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Quincuagésimo primero. Advertir a los interesados que el proceso de liquidación se tramitará en el Grupo de Procesos de Liquidación Simplificados.

Quincuagésimo segundo. El Despacho se declara inhibido para resolver respecto de la póliza No. 101006509, allegada por el auxiliar de justicia, Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN CARLOS HERRERA MORENO

Director de Procesos de Reorganización II

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

Rad. 2020-01-259639, 2020-02-023519, 2020-01-627592 y 2020-01-627595